

LUNES, 13 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 237

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 1 DE SANTOÑA

CVE-2010-17773 *Notificación de sentencia en juicio de faltas 268/2009.*

En Santoña, a 26 de febrero de 2010.

Vistos por la ilustrísima señora doña Carmen María Zamarra Álvarez, jueza, titular del Juzgado de Instrucción Número Uno de Santoña, los presentes autos de juicio de faltas, registrados con el número indicado anteriormente, y en el que han sido partes el Ministerio Fiscal, en ejercicio de la acción pública, José Cuetos Maza, como denunciante y Ángel Ramiro Alonso de la Fuente, como denunciado, se procede

En nombre de S. M. El Rey
a dictar la presente sentencia.

ANTECEDENTES

Primero.- Presentada la pertinente denuncia y practicadas, en su caso, las diligencias necesarias para la preparación del juicio de faltas, señalándose para la celebración del mismo el día 24 de febrero de 2010, que ha tenido lugar con la asistencia y con el resultado que consta en autos.

Segundo.- Tras la práctica de la prueba propuesta y admitida, el Ministerio Fiscal solicitó la condena de Ángel Ramiro Alonso de la Fuente, como autor de una falta de estafa del artículo 623 del Código Penal, a la pena de 2 meses de multa a razón de 10 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago; así como a que indemnice a la estación de servicio en la cantidad de 32 euros por el combustible que no abonó.

Petición a la que se adhirió el denunciante.

Tercero.- En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales procedentes.

HECHOS PROBADOS

Primero.- Queda probado y así se declara que el pasado día 18 de mayo de 2009, sobre las 7:30 horas, Ángel Ramiro Alonso de la Fuente repostó 36,91 litros de combustible diesel, por un valor de 32 euros, en su vehículo Seat Ibiza, con matrícula LO-6441-T, en la Estación de Servicio de La Pausa, sita la localidad de Ambrosero (Cantabria), en la que trabaja el denunciante sin abonar cantidad alguna, procediendo a repostar y a marcharse sin siquiera dirigirse a los empleados de la estación de servicio o justificar su conducta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de una falta de estafa, tipificada en el artículo 623.4 del Código Penal, de la que resulta responsable Ángel Ramiro Alonso de la Fuente, en concepto de autor, y al que procede imponer la pena de 2 meses de multa interesada por el Ministerio Fiscal en la cuantía que se expresará.

En efecto, valorada con inmediación y en conciencia la prueba practicada puede afirmarse la plena acreditación de los hechos denunciados en su día por José Cuetos Maza, quien ha comparecido y ratificado la denuncia en el juicio oral y cuya declaración practicada en el plenario

CVE-2010-17773

LUNES, 13 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 237

coincide con precisión y sin fisuras con el relato de hechos contenido en aquella. y es que, no obstante la ausencia del denunciado, que desde luego impide todo conocimiento sobre su versión de los mismos, cabe recordar que, tanto Tribunal Constitucional, como Tribunal Supremo, han admitido la declaración de la víctima como prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia bajo ciertos parámetros y, desde luego, siempre que en el caso en concreto se hayan agotado todas las posibilidades probatorias. Es decir, que si bien esta solución se presenta como la más adecuada para aquellos ilícitos en los que las concretas circunstancias de su comisión limitan el material probatorio a las declaraciones de perjudicado y presunto autor, no parece, sin embargo, razonable en aquellos otros en que pueda contarse con otras pruebas distintas y objetivas que permitan corroborar la declaración de la víctima y, claro está, cuya práctica no resulte imposible o desproporcionada. A propósito de esto, nos encontramos ante un claro supuesto donde cabe fundar un pronunciamiento condenatorio sobre la exclusiva base de la declaración del hoy denunciante, toda vez que, por la propia conducta del denunciado, quien se sirvió el combustible y se marchó huyendo, no es posible exigir la concurrencia de otros medios de prueba adicionales por su propia inexistencia y a salvo, la grabación de las cámaras de seguridad de la estación de servicio que sirvieron para su identificación.

En este sentido, la declaración prestada por la denunciante es absolutamente verosímil y coherente respecto de lo denunciado en su día, existiendo una patente persistencia en su incriminación, y se han aportado por su parte todos los posibles datos y pruebas objetivas y distintas de su palabra que corroboran sus afirmaciones, sin que en ésta pueda apreciarse causa de incredulidad subjetiva o circunstancia previa alguna de la que se pudiera inferir que sus manifestaciones obedecen a otros fines ilícitos o tendenciosos. Por lo que, de conformidad con la Doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en, entre otras, las STC 62/1985 y 229/1991, valorados los criterios jurisprudencialmente establecidos al respecto, en ausencia de otros testimonios, la declaración del perjudicado practicada normalmente en el acto del juicio oral con las necesarias garantías procesales, tiene la consideración de prueba testifical, y como tal, puede constituir prueba de cargo, en lo que puede basarse la convicción de este Juzgador para la determinación de los hechos del presente caso.

En relación con la concreta cuantía de la multa debe tenerse en consideración el artículo 50 del Código Penal, que establece que los "Jueces y Tribunales determinarán motivadamente la extensión de la pena de multa dentro de los límites correspondientes y teniendo en cuenta exclusivamente la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo". En el presente caso y atendiendo a los escasos datos económicos que se deducen de las actuaciones procede fijar la pena de multa en la cantidad de 2 euros por día de sanción, ya que tan moderada sanción puede ser satisfecha por cualquier persona en edad laboral que no esté en situación de indigencia.

Por lo demás, en cuanto a la pena de multa, y a tenor del artículo 53 del Código Penal, en caso de impago, procederá la responsabilidad penal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas.

Cuarto.- De conformidad con los artículos 109 y 116 del Código Penal los criminalmente responsables lo serán también civilmente. Procede, por ello, la condena de Pablo Pérez Gutiérrez a abonar a la estación de servicio la cantidad de 32 euros, equivalente al valor del combustible que dejó de abonar, al ser la cantidad en que se cuantifica el perjuicio económico sufrido por la empresa perjudicada.

Quinto. - El artículo 123 del Código Penal dispone que "las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta", por lo que debe ser condenado el denunciado al pago de dichas costas, al haberse declarado su responsabilidad penal en esta sentencia.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación al caso

LUNES, 13 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 237

FALLO

Que debo condenar y condeno a Ángel Ramiro Alonso de la Fuente como autor responsable de una falta de estafa, prevista y penada por el artículo 623.4 del Código Penal a la pena de multa de sesenta días, con una cuota diaria de dos euros por día de sanción, condenándole también al pago de las costas procesales.

Adviértase al condenado de que de no satisfacer la multa voluntariamente o por vía de apremio, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que podrá cumplirse en régimen de localización permanente.

Que debo condenar y condeno a Ángel Ramiro Alonso de la Fuente a abonar a la estación de servicio La Pausa, sita en la localidad de Ambrosero (Cantabria), la cantidad de treinta y dos euros (32 euros), en concepto de responsabilidad civil.

Notifíquese la presente sentencia a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella puede interponerse recurso de apelación a interponer ante este mismo Juzgado en el plazo de cinco días, desde su notificación (artículos 217 y 976 L.E.Crim.).

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el mismo juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en Santoña, a 26 de febrero de 2010, de lo que yo, el secretario, doy fe.

[2010/17773](#)